

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 12 de marzo de 2024

A despacho el presente proceso informando el arribo electrónico de la presente demanda con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 094

2024-00018-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentado por el señor **WILMER ARLEY CASTAÑEDA LEÓN (C.C. 15.930.904)** por intermedio de apoderado judicial de confianza, en contra de la señora **LUZ MARY CASTRO LLANEZ (C.C. 33.993.500)**.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda presentada, se advierte que el vocero judicial de la parte actora no informó como obtuvo el canal digital para efectos de notificación, como tampoco aportó las evidencias correspondientes a su obtención (número telefónico), como requisito de admisión, contenido en la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado nuestro).***

2. Conforme e artículo 82, numeral 5 del estatuto procesal, la parte actora no hace una relación fáctica de los hechos que dan origen a las pretensiones invocadas, máxime de la causal invocada como sustento, debiendo el libelista, argumentar en modo, tiempo y lugar lo necesario

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (subrayado por el juzgado)

(...)

3. Al tenor de lo desplegado también el precepto sexto de la mentada ley 2213 de 2022, el externo activo no acreditó haber enviado de forma previa, con destino al demandado copia de la demanda y los anexos, pues, nótese de los anexos allegados, no existe fecha del presunto envío, como tampoco evidencia de que tal remisión obedezca a este proceso.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

De lo anterior, deberá también el interesado acreditar tal envío.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, corrigiendo tal falencia como se indica en tal normativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

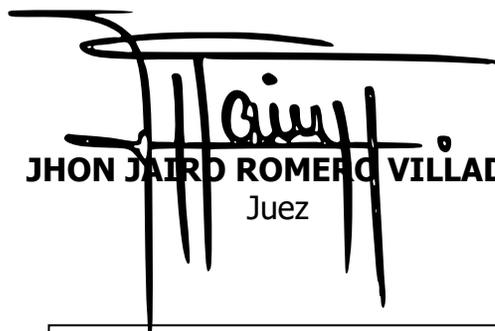
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentado por el señor **WILMER ARLEY CASTAÑEDA LEÓN (C.C. 15.930.904)** por intermedio de apoderado judicial de confianza, en contra de la señora **LUZ MARY CASTRO LLANEZ (C.C. 33.993.500)**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Tercero: RECONOCER personería judicial al abogado Leonardo Cardona Toro, portador de la tarjeta profesional No. 231.957 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder conferido su favor

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 45 DEL 13 DE MARZO DE 2024</p>  <p>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
